

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

11 de febrero de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia
Ejecutante	Luz Miryam Ramírez Ríos
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado n.º	05001-41-05-003-2021-00499-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación impuesta a la ejecutada, relacionada con el rubro de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la activa ante este juzgado. Pide, además, intereses legales o en subsidio indexación, sobre el valor adeudado, más las costas que se generen en la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida en de contra la hoy ejecutada, condena que además incluyó las costas del proceso ordinario, mismas que previa liquidación por la secretaría, fueron aprobadas en proveído posterior, que, a la data, está ejecutoriado y en firme.

Así las cosas, habiéndose afirmado que pese a radicarse cuenta de cobro ante la convocada a juicio, no se ha obtenido el pago efectivo de las agencias en derecho; y constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de las mismas, título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar el referido concepto, se torna imperioso entonces acceder a librar la orden de apremio deprecada.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses legales y en subsidio, la indexación; **se encuentra que tal solicitud no es procedente**, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses y/o indexación bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya

mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Y, frente a la medida cautelar solicitada para obtener el cumplimiento de la obligación, habrá de precisarse que, si bien, en anteriores decisiones, desde esta instancia se habría accedido a decretarlas, el Despacho, atendiendo a los pagos constantes efectuados por Colpensiones, una vez se perfecciona la notificación del mandamiento de pago, se abstendrá de disponer embargo de cuentas, hasta tanto no se encuentre en firme la respectiva liquidación del crédito.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUZ MIRYAM RAMÍREZ RÍOS**, identificada con la C.C. n.º 43.065.960 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** con NIT 9003360047 por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, a título de costas y agencias en derecho.

Segundo. DENEGAR la orden de pago con relación a los intereses legales e indexación, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Tercero. ABSTENERSE de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada.

Cuarto. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Quinto. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante, al abogada **CATALINA TORO GÓMEZ**, portadora de la T.P. n.º 149.178 del C.S. de la J.

Sexto. Se ordena notificar a la sociedad ejecutada, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33º ibídem, y 8º del Decreto 806 del 2020, notificación que se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado. De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ